



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Verbal 2022-00154

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose al Despacho la presente demanda verbal de responsabilidad Civil Extracontractual promovida a través de mandatario judicial por NUBIA SAMIRA DURÁN ORTIZ en contra de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, EMPRESA TRANSPORTADORA PERALONSO S.A.S., ERIKA XIOMARA RIOS PARADA y YIMI EMILSO MORA RIOS, para resolver sobre su admisión, observándose que:

- 1) Deberá adecuar la demanda de responsabilidad presentada teniendo en cuenta la clase de relación jurídica de la demandante con la propietaria del vehículo y el conductor del mismo en el que se transportaba al momento del accidente.
- 2) Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda está no contiene el juramento estimatorio de los perjuicios patrimoniales cuya indemnización solicita, con discriminación de cada uno de los conceptos que se comprenden en cada modalidad, de conformidad con el artículo 206 del CGP .
- 3) Se observa que no se anexa con el escrito de demanda prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas demandadas, tal y como lo consagra el artículo 84 numeral 2º del C.G.P.

Por lo anterior se inadmitirá la presente demanda para que subsane las falencias anotadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña,

RESUELVE:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades presentadas.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA FALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Verbal 2022-00156

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Ocaña, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose al Despacho la presente demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria de derecho real de dominio de bien urbano promovida a través de mandatario judicial por FERNEL SALAZAR RIZO y MARIA FERNANDA CARRASCAL VEGA en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de JOSÉ VISITACIÓN TORRES (q.e.p.d.), para resolver sobre su admisión, observándose que:

- 1) Deberá adecuar la demanda a los requisitos establecidos en el artículo 87 del C.G.P., toda vez que quien figura como titular de los derechos reales de dominio falleció, debiéndose indicar quiénes son los herederos determinados del causante de conocerse estos o haber sido reconocidos en el proceso de sucesión y contra los indeterminados o solo contra estos de no existir aquellos.
- 2) Debe indicar el área que corresponde al predio que pretende prescribir.

Por lo anterior se inadmitirá la presente demanda para que subsane las falencias anotadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades presentadas.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Divisorio 2013-00117

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Ocaña, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.

En el presente proceso Divisorio seguido por **LUCY LUNA QUINTERO** por medio de apoderado judicial contra **SHARON LINN LUNA QUINTERO y OTRAS** solicita en memorial que antecede la cancelación de la inscripción de la demanda y el levantamiento del secuestro que pesa sobre los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. 270-43336; 270-43328; 270-43329 y 270-43338 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña.

De conformidad con el artículo 597 numeral 1 del C.G.P., tal petición es procedente, razón por la cual se accederá a ello, ordenándose la cancelación de la inscripción de la demanda y el levantamiento del secuestro que recaen sobre los bienes inmuebles antes descritos; y por haber sido coadyuvada las peticiones de medidas cautelares por la parte demanda, no habrá condenación de costas y perjuicios.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, N. de S.

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda que dio origen al proceso Divisorio seguido por **LUCY LUNA QUINTERO** por medio de apoderado judicial contra **SHARON LINN LUNA QUINTERO y**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

OTRAS, decretada por este Juzgado. En consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que proceda a cancelar la inscripción de tales medidas en los folios de matrículas inmobiliarias Nos 270-43336; 270-43328; 270-43329 y 270-43338 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento del secuestro que recae sobre los bienes inmuebles materia de la litis y relacionados en el punto anterior. Ofíciase en tal sentido a la señora MARTHA SANJUÁN LÓPEZ, para los fines correspondientes.

TERCERO.- Abstenerse de condenar en costas y perjuicios a las partes.

NOTIFIQUESE

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES